

el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y los noveno y décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve agosto de mil novecientos cuarenta y seis; a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara a la Sociedad Mercantil «Industrias Requejo, S. L.», propietaria del establecimiento para la fabricación de materiales cerámicos para la construcción, sito en el término municipal de Plasencia, de la provincia de Cáceres, con derecho para acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir una parcela de terreno contigua a la cantera de arcilla, que actualmente explota, en el propio término municipal, necesaria para la continuidad de la industria de que es propietaria.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Sociedad Mercantil «Industrias Requejo, S. L.» a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión del terreno objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

*DECRETO 2438/1961, de 23 de noviembre, por el que se declara de interés nacional el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica de la central del salto de Belesar (Lugo) a la subestación de La Grela (La Coruña), de «F. E. N. O. S. A.».*

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria en virtud de instancia suscrita por «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), en el cual solicita la declaración de interés nacional para el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica, que partiendo de la central del Salto de Belesar (Lugo), termina en la subestación de La Grela (La Coruña), de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y habiéndose cumplido todos los preceptos establecidos en las mismas y en el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A los fines de expropiación forzosa de los terrenos necesarios y urgente ocupación de los bienes afectados; de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones reglamentarias de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, se declara de interés nacional el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica, a doscientos veinte voltios, que, partiendo de la central del Salto de Belesar (Lugo), termina en la subestación de La Grela (La Coruña), a instalar por «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.».

Artículo segundo.—El derecho de expropiación forzosa se referirá exclusivamente a terrenos propiedad de particulares, y para el ejercicio del mismo se seguirá la tramitación prevenida en la legislación sobre expropiación forzosa.

Artículo tercero.—Los terrenos expropiados lo serán únicamente a los fines de estas instalaciones autorizadas a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» por la Dirección General de Industria con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete. La no utilización de dichos terrenos con tal finalidad en el plazo de tres años, hará renacer el derecho de los propietarios expropiados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Industria, a través de los Organismos centrales y provinciales, cuidará de la correspondiente aplicación del beneficio concedido y del más exacto cumplimiento de las condiciones del mismo, realizando

las inspecciones que estime oportunas, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—Por la Dirección General de Industria se dictarán normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

*RESOLUCION del Distrito Minero de Barcelona por la que se hace público haber sido otorgado el permiso de investigación que se cita.*

El Ingeniero Jefe de este Distrito Minero hace saber: Que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número, 3.700. Nombre, «Vulcanas». Mineral, hierro. Hectáreas, 288. Término municipal, Malgrat, Santa Susana y Palafróls (Barcelona).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 27 de noviembre de 1961 por la que se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de Concentración Parcelaria de la zona de San Cristóbal de Enfesta (La Coruña).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 21 de septiembre de 1960 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Cristóbal de Enfesta (La Coruña).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, el Servicio de Concentración Parcelaria ha redactado, y somete a la aprobación de este Ministerio la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de San Cristóbal de Enfesta (La Coruña). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 1.º del referido Decreto-ley y el Decreto de 6 de septiembre de 1961, por el que se aplica lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-ley antes mencionado sobre mejoras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de San Cristóbal de Enfesta (La Coruña), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 21 de septiembre de 1960.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960 y en el Decreto de 6 de septiembre de 1961, sobre mejoras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria, se consideran como obras que reúnen esta última condición, las siguientes, incluidas en esta segunda parte del Plan:

- Red de caminos de servicio y explotación.
- Roturación de terrenos actualmente destinados a tojo.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la segunda parte del Plan serán realizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria y se ajustarán a los siguientes plazos:

- Obra: Red de caminos de servicio y explotación. Fechas límites: de presentación de proyectos, 1 de marzo de 1962; de terminación de la obra, 1 de mayo de 1963.
- Obra: Roturación de terrenos actualmente destinados a tojo. Fechas límites: de presentación de proyectos, 1 de marzo de 1962; de terminación de la obra, 1 de mayo de 1963.